



RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CÓDIGO TIPO

Vista la solicitud de inscripción en el Registro General de Protección de Datos (RGPD) del código tipo “CÓDIGO TIPO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES DE GESTIÓN DE COBRO”, promovido por la mencionada ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES DE GESTIÓN DE COBRO (en adelante ANGEKO) y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de mayo de 2015, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) la solicitud presentada por D. A.A.A., para la inscripción en el RGPD del código tipo denominado “CÓDIGO TIPO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES DE GESTIÓN DE COBRO” (en adelante, el Código Tipo) cuyo promotor es ANGEKO, formulada al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). Con fecha 31 de julio y el 16 de septiembre de 2015, por el promotor del Código Tipo se aportó documentación adicional que se incorporó al expediente.

La solicitud incluye los siguientes documentos:

- a) Acreditación de la representación de D. A.A.A., persona que ha presentado la solicitud.
- b) Acuerdo, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Asamblea General de ANGEKO por la que se aprueba el contenido del Código tipo presentado.
- c) Copia de los estatutos de ANGEKO.
- d) El Código Tipo sometido al parecer de esta Agencia Española de Protección de Datos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), el Registro General de Protección de Datos le asignó el número de expediente CT/0001/2015 y se inició su tramitación.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 146.2 del RLOPD, el RGPD una vez analizada la documentación presentada por el promotor, tanto en su solicitud inicial como adicionalmente, emitió, con fecha 17 de septiembre de 2015, informe sobre las características del Código Tipo que, junto con la documentación obrante al expediente, fue remitido al Gabinete Jurídico de la AEPD para informe acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título VII del RLOPD.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 146.3 del RLOPD, con fecha 3 de noviembre de 2015, el Gabinete Jurídico de la AEPD informó favorablemente la inscripción del



Código Tipo presentado por ANGEKO en el Registro General de Protección de Datos al cumplir los requisitos establecidos en el RLOPD, en particular en su Título VII.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para dictar esta resolución la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.n) de la LOPD, en relación con los artículos 36 y 39.2.d) del mismo texto legal y 150 del RLOPD.

II

El artículo 32.1 de la LOPD establece que *“Mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupan, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo”*.

El primer párrafo del artículo 71.1 del RLOPD determina que *“Los códigos tipo a los que se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, tienen por objeto adecuar lo establecido en la citada Ley Orgánica y en el presente reglamento a las peculiaridades de los tratamientos efectuados por quienes se adhieren a los mismos”*.

El artículo 72.2 del RLOPD dispone que *“Los códigos tipo de carácter sectorial podrán referirse a la totalidad o a parte de los tratamientos llevados a cabo por entidades pertenecientes a un mismo sector, debiendo ser formulados por organizaciones representativas de dicho sector, al menos en su ámbito territorial de aplicación, y sin perjuicio de la potestad de dichas entidades de ajustar el código tipo a sus peculiaridades”*.

Los códigos tipo han de estar redactados de manera clara y accesible, según dispone el artículo 73 del RLOPD, en cuyos apartados 2 y 3 se establece su contenido mínimo, sin perjuicio de los compromisos adicionales que pueda incluir, tal como se prevé en el artículo 74 del RLOPD.

El citado artículo 73.2 y 3 establece:

“2. Los códigos tipo deben respetar la normativa vigente e incluir, como mínimo, con suficiente grado de precisión:

- a) La delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo.*
- b) Las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos.*
- c) El establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*



- d) *El establecimiento de procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
 - e) *La determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse.*
 - f) *Las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los traten, especialmente en cuanto a su relación con los afectados.*
 - g) *Los mecanismos de supervisión a través de los cuales se garantice el cumplimiento por los adheridos de lo establecido en el código tipo, en los términos previstos en el artículo 74 de este Reglamento.*
3. *En particular, deberán contenerse en el código:*
- a) *Cláusulas tipo para la obtención del consentimiento de los afectados al tratamiento o cesión de sus datos.*
 - b) *Cláusulas tipo para informar a los afectados del tratamiento, cuando los datos no sean obtenidos de los mismos.*
 - c) *Modelos para el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
 - d) *Modelos de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para la contratación de un encargado del tratamiento, en su caso”.*

Por su parte, el artículo 75.1, 2 y 3 del RLOPD estipula que los códigos tipo han de prever garantías para su cumplimiento:

“1. Los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio.

2. El procedimiento que se prevea deberá garantizar:

- a) *La independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión.*
- b) *La sencillez, accesibilidad, celeridad y gratuidad para la presentación de quejas y reclamaciones ante dicho órgano por los eventuales incumplimientos del código tipo.*
- c) *El principio de contradicción.*
- d) *Una graduación de sanciones que permita ajustarlas a la gravedad del incumplimiento. Esas sanciones deberán ser disuasorias y podrán implicar la suspensión de la adhesión al código o la expulsión de la entidad adherida. Asimismo, podrá establecerse, en su caso, su publicidad.*
- e) *La notificación al afectado de la decisión adoptada.*

El artículo 76 del RLOPD estipula que *“El código tipo deberá incorporar como anexo una relación de adheridos, que deberá mantenerse actualizada, a disposición de la Agencia Española de Protección de Datos”.*

III

En cuanto a la **iniciativa**, el Código Tipo ha sido promovido por la Asociación Nacional de Entidades de Gestión de Cobro (ANGECO), asociación profesional con la vocación de organizar, representar, defender y promover los intereses de aquellas entidades que tienen como objeto social la prestación de servicios de recobro de cantidades impagadas, tanto por vía amistosa como por vía judicial, en un sentido amplio, esto es, entendiendo como servicios de recobro las actividades relacionadas con la recuperación de impagados.



En el preámbulo del Código Tipo se señala que, desde su constitución, ANGEKO pertenece a la Federación de Asociaciones Nacionales de Gestión de Cobro Europeas (FENCA), el más importante organismo europeo en el sector y que solamente admite una asociación por país. ANGEKO, como representante sectorial para España en el seno de esta organización, participa asiduamente en los múltiples eventos relativos al sector del recobro en el ámbito internacional que periódicamente se celebran por todo el mundo. En 2001 ANGEKO se integró en la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) como la Patronal Oficial del sector de gestión de cobro en España.

Por último, el promotor indica que durante el ejercicio 2013, sus entidades Asociadas facturaron 390 millones de euros gestionando del orden de 145.713 millones de euros de deuda, esto es, aproximadamente, el 86% del importe total de la morosidad en España.

En consecuencia, resulta suficientemente acreditado el requisito de representatividad exigido por el artículo 72.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

IV

En el Capítulo primero del Título II del Código Tipo, artículos 2 a 5, se delimita de manera clara y precisa su **ámbito de aplicación**, las actividades a las que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo.

La finalidad del Código Tipo es, según lo manifestado por ANGEKO, fundamentalmente, dotar a las Entidades Adheridas de una herramienta, adaptada a las necesidades y particularidades del sector de las Entidades de Gestión de Cobros, que permita obtener un grado de compromiso por parte de dichas Entidades Adheridas en relación a las exigencias legales y reglamentarias en esta materia, logrando una uniformidad en cuanto a la aplicación de los criterios interpretativos de dichas normas y, de este modo, lograr el fin último de la norma, esto es, garantizar el derecho fundamental a la protección de datos de los afectados cuyos datos son objeto de tratamiento por las Entidades Adheridas.

1. Ámbito de aplicación subjetiva

El Código Tipo será de aplicación a las Entidades de Gestión de Cobro pertenecientes a ANGEKO que soliciten su adhesión al Código Tipo y sean admitidas conforme al procedimiento establecido al efecto. Por consiguiente, solamente a aquellas Entidades de Gestión de Cobro pertenecientes a ANGEKO, que soliciten la adhesión al Código Tipo, les serán aplicables las disposiciones del mismo.

2. Ámbito de aplicación material

El Código Tipo comprende el tratamiento de datos de carácter personal, tanto de forma automatizada como manual, que realizan las Entidades Adheridas en un doble ámbito: en calidad de Responsables del Ficheros y Tratamientos, y en calidad de Encargadas del Tratamiento de los datos de los Responsables de los Ficheros que son sus Clientes, en lo que respecta a las actividades relacionadas con las gestiones extrajudiciales para la recuperación de los impagos de los deudores.

- a) Las disposiciones del Código Tipo resultarán de aplicación a los tratamientos de datos personales que las Entidades Adheridas lleven a cabo en calidad de Responsables de los Ficheros, relativos a:



- i. La gestión de sus propios empleados.
 - ii. La gestión de candidatos a un puesto de trabajo en las mismas.
 - iii. La gestión de los deudores cuando las Entidades Adheridas devienen acreedoras de los importes adeudados a los acreedores originarios, como consecuencia de la adquisición de carteras de crédito.
- b) En cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las Entidades Adheridas en calidad de Encargadas del Tratamiento, el Código Tipo será de aplicación al tratamiento de datos de los ficheros titularidad de sus Clientes, relativos a los deudores de éstos, y cuyo tratamiento por las Entidades Adheridas tiene su origen en el mandato encargo o contrato de prestación de servicios para la gestión de las deudas e impagados.

A este respecto cabe señalar que la propuesta de Reglamento General de Protección de Datos presentada por la Comisión Europea, y actualmente en tramitación, incluye la posibilidad de que los códigos de conducta puedan proceder de categorías de responsables o encargados del tratamiento, como en el presente caso que agrupa a las dos. Previsión que ha sido ratificada tanto por el Parlamento en su informe como en la posición del Consejo de la Unión Europea.

Se excluyen del Código Tipo las actuaciones y tratamientos de datos que realicen las Entidades Adheridas en relación con el ejercicio de acciones judiciales (demandas) de reclamación de cantidad ante los juzgados y tribunales en cualquier jurisdicción, sin perjuicio de que ello no es óbice para que cualquier actividad paralela al devenir del procedimiento judicial que comporte el tratamiento de los datos personales (ej.: negociación con el deudor) esté comprendida en su alcance.

El Código Tipo será de aplicación a los tratamientos de datos realizados por las Entidades Adheridas en todo el territorio nacional español.

Por tanto, el Código Tipo contiene la delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que se refiere y los tratamientos de datos sometidos al mismo, cumpliendo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 73.2 del RLOPD.

V

El Código Tipo en su Título III regula los tratamientos de datos de las entidades adheridas como responsables y como encargadas del tratamiento, reservando un Capítulo, el III, para los tratamientos de datos a realizar en las operaciones de adquisición de cartera de deuda.

El Capítulo I del Título III del Código tipo establece los principios que se observarán en el tratamiento y uso de los datos personales por parte de las **Entidades de Gestión de Cobros como Responsables de Ficheros y Tratamientos**.

El deber de información viene recogido en el artículo 21 del Código Tipo que prevé que las Entidades Adheridas deberán informar a los interesados con carácter previo a la recogida de sus datos de carácter personal, de modo expreso, preciso e inequívoco de los extremos recogidos en el artículo 5 de la LOPD. Además, informarán de su adhesión al Código Tipo durante la recogida de datos personales a través de la correspondiente cláusula informativa



(anexo 5), indicando su ubicación en la web de la Entidad Adherida y de la AEPD para su consulta por parte de los interesados.

Las Entidades Adheridas se asegurarán, en aquellos supuestos en los que no es posible cumplimentar el derecho de información con carácter previo (ej.: remisión de un currículum vitae), de informar al afectado dentro de los tres meses siguientes a la recepción de sus datos de carácter personal.

Las Entidades Adheridas deberán identificar los medios o canales (ej.: presenciales, Internet a través de las páginas web de su titularidad) a través de los cuales recaban datos de carácter personal (ej.: candidatos a puestos de trabajo) y asegurarse de implementar el mecanismo que garantice el cumplimiento del deber de información.

En caso de concurrir algún supuesto de los enumerados en el artículo 19 del RLOPD, las Entidades Adheridas velarán porque se dé cumplimiento al derecho de información en relación a la totalidad de los datos de carácter personal de los interesados contenidos en los ficheros de su responsabilidad.

Si, en el marco del cumplimiento del deber de información relativo a tratamientos sobre los que no es necesario recabar el consentimiento, las Entidades Adheridas pretenden realizar tratamientos de datos que sí lo requieran deberán habilitar un mecanismo para facilitar al afectado la negativa a dicho tratamiento adicional en el momento de la recogida de los datos.

Así mismo, se dispone que las Entidades Adheridas conservarán, en soporte papel, en soporte informático o por cualquier medio de prueba admitida en derecho, evidencias de haber cumplimentado el derecho de información, para asegurarse de poder acreditarlo.

En caso de cesiones o comunicaciones de datos a terceros amparadas por una norma de rango legal (ej.: obligaciones de naturaleza tributaria, administrativa o laboral, de las que el Código Tipo enumera varias posibilidades) las Entidades Adheridas informarán igualmente de ellas, con indicación de su finalidad y los destinatarios.

En cuanto al consentimiento, con carácter general, el tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros titularidad o bajo responsabilidad de las Entidades Adheridas requerirá obtener el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

El Código Tipo recoge, no obstante, los supuestos en los que conforme a la normativa de protección de datos no será preciso obtenerlo, especificando que si una Entidad Adherida considera que la legitimación para el tratamiento de determinados datos tiene su fundamento en la regla del interés legítimo deberá, con carácter previo a dicho tratamiento, obtener una opinión fundada del responsable jurídico o de sus servicios legales sobre la licitud del proyectado tratamiento de datos, y precisa los supuestos en los que podría considerarse aplicable.

En cuanto a la forma de recabar el consentimiento del interesado, las Entidades Adheridas deberán aportarle toda aquella información que se mencionaba como imprescindible en el artículo 21 del Código Tipo, a través de las correspondientes cláusulas informativas contenidas en el Anexo 5. Además, las Entidades Adheridas facilitarán la mayor información posible al



objeto de que el afectado pueda consentir de forma informada en relación a cualquier tratamiento que pretendan llevar a cabo, para lo que utilizarán un lenguaje fácilmente comprensible en atención a los afectados a quienes se dirigen.

Las Entidades Adheridas evitarán, con carácter general, el tratamiento de datos especialmente protegidos y, en caso de ser pertinente su obtención y tratamiento, observarán escrupulosamente el régimen previsto en el artículo 7 de la LOPD sobre datos especialmente protegidos.

Cuando se pretenda obtener el consentimiento para distintas finalidades se asegurarán de separar debidamente en el documento o soporte en el que se soliciten las distintas finalidades al objeto de facilitar la prestación del consentimiento a los interesados, o su negativa, para su tratamiento de forma separada e independiente. El Código Tipo contempla la revocación del consentimiento, a la que no se le atribuirán efectos retroactivos.

En cuanto a la Calidad de los datos el Código Tipo prevé que serán tratados por las Entidades Adheridas de forma leal y lícita, quedando prohibida su recogida por medios fraudulentos, desleales o ilícitos, sin que puedan usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. En caso de que se plantee la necesidad o pertinencia de utilizar datos personales con finalidades distintas a aquellas para las que se obtuvo el consentimiento, las Entidades Adheridas deberán asegurarse, con carácter previo a su utilización, de obtener el consentimiento del interesado.

Las Entidades Adheridas únicamente podrán recoger y tratar datos de carácter personal cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenidos, para lo que deberán asegurarse de que en el conjunto de formularios y otros medios mediante los que se obtienen datos de carácter personal los campos habilitados para ello se refieren siempre a información pertinente considerando la finalidad para cuyo tratamiento se pretendan obtener. La pertinencia de los datos será analizada siempre con rigurosidad de forma que, en caso de duda, se evitará el tratamiento de datos que pudieran conllevar un riesgo de ser considerados excesivos.

Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día. A tal efecto, se considerarán exactos los datos facilitados directamente por el afectado.

En caso de que los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, las Entidades Adheridas deberán cancelar y sustituir de oficio los mismos por los correspondientes datos rectificadas o completados en el plazo de diez días hábiles desde que se tuviese conocimiento de la inexactitud, salvo que la legislación aplicable establezca un procedimiento o un plazo específico para ello.

Cuando los datos hubieran sido comunicados o cedidos previamente, las Entidades Adheridas notificarán al cesionario, en el plazo de diez días hábiles, la rectificación o cancelación efectuada. En el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la notificación, el cesionario que mantuviera el tratamiento de los datos, deberá proceder a la rectificación y cancelación notificada.

Asimismo, las Entidades Adheridas velarán por que aquellos Encargados del Tratamiento con quienes mantengan contratos de prestación de servicios dispongan siempre de los datos



actualizados y los informarán, inmediatamente al momento en que tengan conocimiento (de su variación) y, en todo caso, en un plazo que permita la actualización del dato en un plazo de 10 días hábiles, de cualquier modificación o cancelación de los datos objeto de tratamiento.

Las Entidades Adheridas deberán implantar procedimientos periódicos de depuración y actualización de los datos de su titularidad en atención a las circunstancias de cada fichero. En particular deberán actualizar los ficheros de empleados con ocasión de las altas, modificaciones o bajas de sus empleados. Del mismo modo, procederán a depurar las bases de datos o ficheros de los candidatos a procesos de selección con una periodicidad razonable (por ejemplo, cada tres años), al objeto de evitar la obsolescencia de la información allí contenida.

La actualización de los datos de carácter personal descrita anteriormente se realizará de oficio por parte de las Entidades Adheridas y no requerirá comunicación alguna al interesado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos por parte de los interesados reconocidos en la LOPD y regulados en los artículos 28 y siguientes del Código Tipo.

Se estipula que, con carácter general y una vez finalizada la relación contractual con los empleados, las Entidades Adheridas deberán proceder a bloquear los datos manteniéndolos de este modo hasta el transcurso de los plazos de prescripción de las eventuales infracciones derivadas de la normativa laboral y de la Seguridad Social.

Asimismo, se recomienda la destrucción de los datos de candidatos mantenidos durante periodos superiores a 3 años, al objeto de evitar que se vuelvan obsoletos, o, en su defecto, se pongan en contacto con los afectados solicitando su consentimiento para conservar los mismos por un plazo superior.

En cuanto al deber de secreto, las Entidades Adheridas y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligadas a guardar secreto de cualquier dato facilitado por el afectado, incluso una vez finalizadas las relaciones con éste. El anexo 6 del Código Tipo incluye un documento a través del que se informa al personal dependiente de las Entidades Adheridas de las obligaciones que le incumben en materia de protección de datos personales y, en particular, de la obligación de confidencialidad y secreto que tienen respecto de los datos personales a los que tienen acceso en el desarrollo de sus funciones.

En el artículo 32 del Código Tipo se establece que las Entidades Adheridas únicamente podrán ceder o comunicar datos personales a una persona distinta del interesado cuando dicha comunicación sea necesaria para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. Como anexo 10 se incluye un formulario a través del cual se obtiene el consentimiento informado del afectado para la comunicación de sus datos.

El Código Tipo expone una muestra de los supuestos que pueden darse en el sector que regula en los que no será preciso dicho consentimiento en los supuestos exceptuados en el artículo 11.2 de la LOPD.

Para la obtención del consentimiento se deberá informar a los interesados acerca de la finalidad a la que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza y el tipo de actividad



del cesionario en los mismos términos que establece el artículo 22 del Código Tipo para su obtención.

El artículo 33 del Código Tipo se refiere a las relaciones entre el responsable y el encargado de tratamiento, en el que, además de enumerar los requisitos establecidos en el RLOPD, se incluye que las Entidades Adheridas deberán suscribir con cualquier tercero, respecto del que se prevea que pueda acceder a datos personales, el clausulado en materia de protección de datos personales contenido en el Anexo 11.

El artículo 34 del Código Tipo se refiere a la Seguridad de los datos, según el cual las Entidades Adheridas deberán implementar, en el tratamiento de datos de carácter personal, las preceptivas medidas de seguridad de conformidad lo establecido en el Título VIII del Reglamento y establece los niveles de medidas de seguridad que se habrán de implantar según el tipo de ficheros. No registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que garanticen su integridad y seguridad.

Las Entidades Adheridas deberán elaborar un Documento de Seguridad que recoja las medidas de índole técnica y organizativa acordes a la normativa de seguridad vigente.

Las Entidades Adheridas que sean titulares de ficheros que hayan de dotarse de medidas de seguridad de nivel medio o alto deberán someter los sistemas de información e instalaciones de tratamiento y almacenamiento de datos a una auditoría bienal para la que se considera una buena práctica que sea llevada a cabo por una empresa externa independiente.

En los contratos de prestación de servicios que no impliquen el tratamiento de datos de carácter personal se recogerá expresamente la obligación de no acceder a dichos datos y la de guardar secreto en caso de acceso incidental a los mismos.

El artículo 35 del Código Tipo regula los supuestos en los que las Entidades Adheridas, con ocasión de la adquisición de carteras de crédito, adquieran de forma sobrevenida la posición de Entidades Acreedoras y consecuentemente, Responsables del Fichero o Tratamiento.

Si como consecuencia de la cesión de la cartera, las Entidades Adheridas pretenden la inclusión de datos de carácter personal de los deudores en ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito deberán asegurarse de que:

- a) Existe una deuda previa, cierta, vencida, exigible y que ha resultado impagada.
- b) No han transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda, del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.
- c) Consta en los contratos cedidos una previsión sobre la posibilidad de que los datos sean comunicados a un fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

La Cesionaria deberá proceder a requerir de pago al deudor, informando al tiempo de efectuar el requerimiento de que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. Del mismo modo, en aras a cumplimentar el principio de calidad de los datos, en particular, que el importe reclamado es cierto e indiscutido



y por tanto exigible, las Entidades Adheridas no solicitarán la inclusión del dato adverso en dichos ficheros comunes en caso de que exista controversia en relación a la existencia del impago o en relación a la suma del mismo, tanto en sede judicial como administrativa, así como en caso de procedimientos de arbitraje o cualquier otro procedimiento voluntario.

Por último, incluye la obligación de notificar los ficheros a la AEPD para su inscripción y de mantener ésta actualizada (artículo 25 del Código Tipo).

Contenido que responde a lo establecido en el artículo 73.2.b) y e) del RLOPD.

VI

En el artículo 27 del Código Tipo se establece el procedimiento adecuado para dar respuesta al **ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**, de acuerdo con las exigencias establecidas por la normativa sobre protección de datos de carácter personal y en los plazos fijados por la misma.

Las Entidades Adheridas deberán designar un responsable para asumir los cometidos relacionados con el ejercicio de los citados derechos por parte de los afectados e informarán al resto de la organización que cualquier comunicación relacionada con el ejercicio de estos derechos deberá dirigirse de forma inmediata al citado responsable.

Cuando reciban una comunicación de ejercicio de cualquiera de los de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberán asegurarse que cumple todos los requisitos que establece el RLOPD y de que se refiere a un fichero de su titularidad o responsabilidad, y no a aquellos datos de carácter personal que se contienen en los ficheros que son objeto de tratamiento en su condición de Encargado del Tratamiento. En todo caso, las Entidades Adheridas actuarán proactivamente al objeto de subsanar cualquier deficiencia en las solicitudes.

VII

En el Título III, Capítulo Segundo, del Código Tipo se regula el tratamiento de los datos personales por parte de las **Entidades de Gestión de Cobros como Encargadas del tratamiento** de los datos de los deudores suministrados por sus Clientes a los que prestan sus servicios, ostentado estos últimos la condición de Responsables del Fichero o Tratamientos, que responde al contenido exigido por el artículo 73.2.b), c), d) y e) del RLOPD.

El tratamiento de datos derivado de la prestación de dichos servicios se realizará en todo caso en nombre y por cuenta de sus Clientes, ciñendo su actuación a lo previsto en el objeto del contrato de prestación de servicios de recobro suscrito con sus Clientes, o a las instrucciones que éstos les puedan realizar con ocasión del mismo. En este último caso, las Entidades Adheridas procurarán que cualquier instrucción o indicación por parte de sus Clientes en relación al contenido, uso y finalidad de su tratamiento sea formulada por escrito. Se significa que los contratos de encargo de tratamiento deben ser siempre por escrito, por lo que aunque se haya incluido la expresión “procurarán” queda aclarado posteriormente en el artículo 37.1 del Código Tipo que establece que el acceso a los datos de los deudores responsabilidad de los Clientes por parte de las Entidades Adheridas deberá regularse mediante un contrato escrito en el que se incorpore, como mínimo, lo previsto en el artículo 12 de la LOPD y los artículos los 21 y siguientes del RLOPD.



Se considerará que los datos facilitados directamente por el Cliente responden con veracidad a la situación actual del deudor. En caso de que el Cliente comunique a la Entidad Adherida cualquier variación que se produzca de los datos personales de los deudores ésta deberá proceder a su actualización inmediatamente a recibir dicha comunicación, de forma que el dato quede actualizado dentro del plazo máximo de 10 días hábiles previsto en la normativa de protección de datos.

Las Entidades Adheridas pueden actualizar los datos de los deudores y/u obtener datos adicionales a los facilitados por los Clientes en la medida en que dichos datos sean pertinentes, adecuados y no excesivos en relación a la finalidad del tratamiento, esto es, la de localizar al deudor, así como, en la medida en que dichos datos se obtengan de forma lícita.

Así, y con carácter general no se recabarán datos sensibles -en particular, pero sin ánimo limitativo, los datos relativos a la salud de los deudores- evitando su posterior tratamiento en caso de que incidentalmente se llegue a tener conocimiento por la Entidad Adherida y dicha información no cumpla con el expresado principio de calidad de los datos.

En particular, se entiende que se cumplen los requisitos cuando se obtiene información actualizada de los datos aportados por el deudor en el momento de formalizar los contratos cuyo incumplimiento ha originado la deuda con la entidad acreedora (Cliente). Por ejemplo, datos relativos al domicilio o domicilios del deudor, los teléfonos (móvil y fijo) de contacto, la dirección o direcciones de email o domicilio profesional.

Asimismo, cuando las Entidades Adheridas obtienen datos que no obran originalmente entre los aportados por el deudor, en la medida en que éstos han sido obtenidos directamente del deudor.

Por último, en la medida en que los Clientes tienen un interés legítimo en la recuperación de los impagados, las Entidades Adheridas podrán obtener datos adicionales a los aportados inicialmente por el deudor en el momento de suscribir los contratos cuyo incumplimiento ha originado la deuda, siempre que sean adecuados, pertinentes y no excesivos teniendo en consideración la necesidad de localizar a dicho deudor y obtener el pago de los importes adeudados, todo ello, en la medida en que con el tratamiento de dichos datos no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del deudor. Sobre este particular, el origen en una fuente accesible al público de los datos obtenidos, se considerará de modo favorable a la hora de ponderar la concurrencia de un interés legítimo por las Entidades Adheridas.

Se considera una buena práctica que en los contratos de las Entidades Adheridas con sus Clientes, éstos las autoricen expresamente a obtener información actualizada, así como adicional o distinta a la inicialmente obtenida de los deudores en el momento de la suscripción de los contratos cuyo incumplimiento ha originado la deuda.

En la prestación de sus servicios, las Entidades Adheridas no tratarán datos que no sean adecuados teniendo en cuenta la finalidad del tratamiento (localización del deudor, puesta en contacto y gestiones para el abono de los importes adeudados). En ningún caso realizarán o anotarán en las herramientas internas de los expedientes de los deudores consideraciones subjetivas, como por ejemplo opiniones personales respecto de los deudores, y extremarán su diligencia para no incorporar información que no aporte valor a la gestión, que no sea



estrictamente necesaria para conocer la situación actual de los deudores, su localización o el seguimiento de las negociaciones con dichos deudores para la recuperación de los importes impagados.

La subcontratación de cualquier servicio que conlleve acceso a datos titularidad o bajo responsabilidad de los Clientes deberá ser siempre previa y expresamente autorizada por el Cliente, o realizarse en nombre y por cuenta de éste, conforme a las disposiciones del RLOPD.

Las Entidades Adheridas deberán velar para que las empresas subcontratadas cumplan con la normativa en materia de protección de datos, considerándose una buena práctica la solicitud de garantías a la empresa subcontratada sobre la inexistencia de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal; la solicitud del documento de seguridad de que dispongan y la acreditación de haber superado las auditorías bienales a las que se refiere el artículo 96 del RLOPD, si procede.

El artículo 41 del Código Tipo regula el supuesto de que la subcontratación de servicios por parte de una Entidad Adherida pudiera conllevar la transferencia internacional de datos responsabilidad del Cliente a países que no proporcionen un nivel de adecuado de protección (por ejemplo, la subcontratación de call centers), En este supuesto se deberán cumplir los requisitos del modelo de transferencias internacionales entre un encargado y un subencargado del tratamiento adoptado por la AEPD.

El artículo 42 del Código Tipo regula la Subcontratación de actividades relativas a la localización de deudores o detectives privados por parte de las Entidades Adheridas cuando así lo haya autorizado y/o consentido el Cliente, bien en el contrato de prestación de servicios, bien de cualquier otro modo. Se considera una buena práctica que en el contrato a suscribir con las agencias de detectives o los prestadores de este tipo de servicios se incluyan una serie de garantías que especifique el propio Código Tipo.

En cuanto a la atención de los derechos ARCO, si el Cliente encarga a la Entidad Adherida la respuesta de las solicitudes de ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, oposición o cancelación, se considera una buena práctica que en el contrato de prestación de servicios se establezcan los términos, plazos y condiciones para procurar la mayor colaboración y coordinación posible entre las partes a fin de atender dichos derechos.

En caso contrario, la Entidad Adherida deberá implementar un procedimiento que permita y asegure el traslado a los Clientes de las solicitudes de dichos derechos ejercitados por los deudores ante la Entidad Adherida en un plazo razonable que permita al Cliente atenderlos dentro de los plazos previstos al efecto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Las Entidades Adheridas emplearán sus mejores esfuerzos en suministrar con rapidez y diligencia cualquier documentación o información que el Cliente le requiera y precise para la adecuada respuesta a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición que pudiera recibir de los deudores.

En relación con las medidas de seguridad, con carácter previo al efectivo acceso a los datos de los deudores, las Entidades Adheridas deberán elaborar o completar el Documento de Seguridad de que dispongan, describiendo de forma específica las medidas de seguridad



adoptadas en sus sistemas para el tratamiento de los datos de los deudores de los clientes a los que tendrán acceso para la prestación de sus servicios. Se considera una buena práctica diferenciar entre el Documento de Seguridad de los ficheros y tratamientos en los que las Entidades Adheridas son Responsables del Fichero o Tratamiento de aquellos respecto de los que actúa como Encargada del Tratamiento.

Sin perjuicio de las auditorías que el RLOPD establece que han de realizarse cuando se han de implantar las medidas de seguridad de nivel medio o alto, las Entidades Adheridas se someterán al programa de revisiones sistemáticas y aleatorias que la Comisión de Protección de Datos puede llevar a cabo con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas recogidas en el Código Tipo.

El artículo 48 del Código Tipo regula la Cancelación, conservación, devolución, y destrucción de los datos de los deudores, incluyendo diversos supuestos.

Las Entidades Adheridas se comprometen, con carácter inmediato y según les indique el Cliente, a destruir o devolver a éste, o a quien éste expresamente designe, los datos personales relativos a los deudores a los que haya tenido acceso en el formato que en ese momento se encuentren, sin perjuicio de conservar debidamente bloqueados los datos de carácter personal en tanto pudieran derivarse responsabilidades de la relación mantenida con los Clientes.

En el artículo 49 del Código tipo se establece la forma, medios y procedimientos para el contacto y envío de comunicaciones a deudores. Con carácter general, las Entidades Adheridas se dirigirán siempre en primera instancia al deudor a partir de la información disponible en el expediente y utilizarán, para la notificación de requerimientos de pago al Deudor, un medio de comunicación que garantice la confidencialidad de los datos contenidos en el mismo. Cuando sea por carta en la parte exterior del sobre que la contenga no debe incorporarse ninguna referencia a la existencia de una deuda o su cuantía, y dirigida a su domicilio, ya sea el que consta en el contrato suscrito con el Cliente, o uno distinto obtenido de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y siguientes del Código Tipo. Será en todo caso necesario evitar que en el sobre de dicha carta no se haga mención a actividad de recobro más allá de la denominación social o marca de la Entidad Adherida.

Si se pretende la localización del deudor en su lugar habitual de trabajo, se evitará en todo caso la remisión de faxes o la utilización de cualquier otro cauce que no garantice que dicha notificación y su contenido no será accesible por terceras personas.

La Entidad Adherida cesará de inmediato en las acciones de recobro desde el mismo momento en el que el Cliente le informe sobre el pago total de la Deuda y actualizará inmediatamente el importe reclamado en caso de pago parcial de aquélla. Del mismo modo, en caso de que la Entidad Adherida subcontrate con terceros determinados servicios para el recobro de la deuda, deberá informarles con carácter inmediato al momento en el que el Cliente haya comunicado el pago total o parcial de su importe. En este sentido se considera una buena práctica que las Entidades Adheridas establezcan protocolos de actuación al objeto de facilitar dichas actuaciones de forma que la actualización de la información sea respetuosa con los plazos previstos en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.



En el artículo 50 del Código Tipo se regulan las Notificaciones a través de Fax que, con carácter general, se evitarán realizar, podrán realizarse notificaciones a los deudores a través de este medio, siempre y cuando el contenido de dicha comunicación se limite a indicar el nombre y apellidos del deudor y el número de teléfono o cualquier otro dato de contacto de la Entidad Adherida, sin incluir ninguna referencia a la existencia o cuantía de la deuda o importe reclamado.

En el artículo 51 del Código Tipo se regulan las Notificaciones de requerimientos a través de SMS, mediante correo electrónico u otros sistemas de comunicación electrónica equivalente.

Si el dato del número móvil o de la dirección de correo electrónico fue aportado directamente por el deudor se presume que es exacto y, en consecuencia, se permitirá que el contenido del mensaje se refiera a las circunstancias de la deuda. Si dichos datos no han sido obtenidos directamente del deudor, se limitará a indicar su nombre y apellidos y un número de teléfono o cualquier otro dato para que dicho deudor se ponga en contacto con la Entidad Adherida, sin incluir ninguna referencia a la existencia o cuantía de la deuda.

En el artículo 52 del Código Tipo se regula la Notificación de requerimientos de pago por vía telefónica. La llamada debe realizarse en nombre del Cliente, identificándose a continuación como la entidad encargada de la gestión del cobro. La conversación se mantendrá exclusivamente con el Deudor y, en ningún caso, debe informarse a persona distinta de la existencia o situación de la deuda, salvo que dicho tercero se trate de una persona expresamente autorizada y/o apoderada por dicho deudor; se trate del representante legal o voluntario de dicho Deudor y conozca la situación deudora del mismo.

Para asegurarse de que el interlocutor es el deudor formularán una serie de preguntas que permitan su identificación inequívoca. Las Entidades Adheridas cesarán de inmediato la acción de recobro en caso de que el interlocutor sea una persona distinta a la indicada en el párrafo anterior.

En caso de que la Entidad Adherida deje un mensaje de voz en el contestador, se estará a lo ya indicado en los supuestos anteriores.

En modo alguno deberá incluirse en el expediente valoraciones subjetivas sobre la persona del Deudor, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 del Código Tipo relativo al principio de calidad de los datos.

En el caso en el que las Entidades Adheridas lleven a cabo la grabación de las llamadas con ocasión de las gestiones de recobro, se informará de tal circunstancia bien mediante la inclusión de una locución pregrabada al inicio de la llamada, o bien a través del propio operador.

En el artículo 53 del Código Tipo se regula la Contratación de terceros para la notificación de requerimientos de pago a los deudores que se ajustará a lo dispuesto para la subcontratación de servicios por parte de las Entidades Adheridas en su condición de Encargadas del Tratamiento.

El artículo 55 del Código Tipo regula las Vías y recursos para la localización de los Deudores. Se podrán obtener, en nombre y por cuenta del cliente, cualquier dato personal o información



adicional que fuera necesaria para su localización en la medida en que fuese necesario para la prestación de sus servicios y dichos datos cumplan con el principio de calidad y proporcionalidad.

Con el fin de evitar errores en el tratamiento de datos personales, tales como el tratamiento de datos de personas distintas pero con el mismo nombre que el deudor, las Entidades Adheridas adoptarán las medidas necesarias y se actuará con especial diligencia para confirmar que los datos no provenientes del cliente corresponden efectivamente al deudor, en caso de que no correspondan al deudor deberá procederse a su cancelación inmediata. En este sentido, se considera una buena práctica la existencia de protocolos internos para la verificación de datos en los que se incluyan previsiones como:

- a) La obligatoriedad de contrastar los datos obtenidos con los contenidos en el expediente.
- b) La obligación de utilizar los datos del DNI/NIF del deudor como soporte más fiable de identificación.

Las Entidades Adheridas podrán hacer uso de Internet o motores de búsqueda para tratar de obtener información de los deudores, si bien evitarán el tratamiento de dicha información en caso de que existan dudas razonables sobre la licitud de la fuente o la calidad de los datos. Las Entidades Adheridas se comprometen a cancelar en el menor plazo posible y, en todo caso, en un plazo máximo de diez días hábiles, los datos personales que detecten que no correspondan con el deudor y a abstenerse de proseguir con las actuaciones tendentes al recobro hasta poder corroborar que los datos corresponden al Deudor.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán hacer uso las Entidades Adheridas de bases de datos, ficheros o cualesquiera otras fuentes o recursos, en el formato o soporte que sea, cuyo origen o procedencia sea ilícita; respecto del que existan meros indicios de tal circunstancia o cuyo titular no aporte garantías suficientes en relación al origen lícito de los datos.

En el artículo 56 del Código Tipo se regula la Aplicación de la regla del Interés Legítimo para la obtención y tratamiento de datos adicionales de los Deudores para su localización y gestión de la deuda, que reside en el acreedor o, en términos del Código Tipo, en los Clientes, toda vez que son éstos quienes ostentan el derecho a obtener el cobro de las deudas, y encuentra su legitimación en el contrato suscrito entre ambos. En cualquier caso, si surge cualquier duda en relación al origen o tratamiento de los nuevos datos, se considera una buena práctica, con carácter previo a dicho tratamiento, obtener una opinión fundada del responsable jurídico o de sus servicios legales, en relación a la licitud origen y del proyectado tratamiento de datos de forma que pueda asesorar atendiendo el equilibrio de intereses y pueda asimismo constatar la prevalencia del interés legítimo de los Clientes. Al igual que en el caso en que las Entidades Adheridas son las responsables de los ficheros, se detallan los supuestos en relación con el interés legítimo.

En el artículo 57 del Código Tipo se trata la Actualización de los datos de los deudores y en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la obtención de datos del deudor a través de distintos medios. De fuentes accesibles al público, de terceros relacionados con el deudor o del entorno del mismo, como los familiares no obligados al pago, a los que no se informará bajo ninguna circunstancia de la existencia de la deuda que mantiene con el Cliente, el mensaje se limitará a pedirles que



si contactan con el deudor lo informen de que se está intentando su localización y facilitando los datos de contacto.

Los datos de dichos terceros relacionados con el deudor serán cancelados una vez fueren actualizados los datos del deudor y, en todo caso, si así lo solicita dicho tercero, sin perjuicio de poder conservar las Entidades Adheridas, debidamente bloqueada, la información mínima necesaria que le permita la trazabilidad sobre los datos actualizados del deudor.

Así mismo se regula la obtención de datos a través el propio deudor y de detectives privados.

El artículo 62 del Código Tipo regula los Aspectos relativos a ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito. Será el Cliente, en su condición de responsable del tratamiento, quien responderá de la existencia de la deuda, la legitimidad para su reclamación y el deber de información previa a la inclusión en un fichero de esta tipología.

VIII

En el capítulo tercero del Título III del Código Tipo se regulan **las Operaciones de adquisición y gestión de Cartera**.

Las Entidades Adheridas podrán recabar información y documentación relativa a la cartera de crédito que se proyecta adquirir por parte del Cedente, sobre la base de la regla del Interés Legítimo. No obstante, se considera una buena práctica que, en las primeras fases de la negociación o tratos preliminares, o incluso en los supuestos en los que concurren varias Entidades Adheridas a una licitación del Cedente, inicialmente la información se obtenga de manera disociada y solamente en la fase última se obtenga información relevante relativa a los deudores.

Las Entidades Adheridas se asegurarán de que se notifique a los deudores cedidos la cesión de crédito realizada como resultado de la transmisión de la cartera, sin que sea necesario obtener su consentimiento, al amparo y de conformidad con el artículo 19 del RLOPD.

El deudor cedido deberá ser informado sobre la cesión de su crédito a la mayor brevedad posible desde la formalización del contrato relativo a la cesión de la cartera. Dicha comunicación deberá ser realizada en el plazo de los tres meses siguientes a la cesión del crédito.

Se considera una buena práctica que la Cesionaria no realice ningún tratamiento de datos hasta el transcurso de un tiempo prudencial desde la remisión de dicha comunicación.

En el supuesto en el que la Entidad Adherida hubiera actuado con anterioridad como Encargada del Tratamiento de la Cedente procederá a la devolución al Cedente de la información que integra la Cartera objeto de adquisición, de tal forma que, al amparo de dicha transacción, la Entidad Adherida Cesionaria reciba los datos actualizados.

Por último, el tratamiento de los datos de los deudores cedidos por parte de las Entidades Adheridas, como consecuencia de la cesión de la cartera, se llevará a cabo como responsables de su tratamiento de conformidad con lo previsto para la gestión de deudores.



IX

En los artículos 12 y 44.3 del Código Tipo se regulan las **Acciones formativas**, cuyo contenido ha de incluirse según establece el artículo 73.2.f) del RLOPD.

Las Entidades Adheridas deberán, en el contexto de los programas de formación continua que lleven a cabo de forma recurrente en materia de protección de datos de carácter personal, incorporar el temario o contenido del Código Tipo dentro de su plan de formación y se obligan a establecer, de forma periódica o sistemática, programas de formación sobre el Derecho a la Protección de Datos de Carácter Personal para todos aquellos empleados involucrados en el tratamiento de datos de carácter personal y, en particular, en las tareas de localización de deudores y gestión amistosa o extrajudicial de la Deuda. En dicha formación, obligatoria para todos los empleados con responsabilidades como las indicadas, se formará a dichos empleados en relación a la existencia y contenido del Código Tipo.

Sin perjuicio de lo anterior, ANGEKO llevará a cabo, al menos con una periodicidad anual, labores de formación dirigida al personal de las Entidades Adheridas con responsabilidades en esta materia. Dicha formación se impartirá por profesionales expertos en la materia previamente seleccionados a tal efecto por la Comisión de Protección de Datos, pudiendo realizarse bien presencialmente, bien on line o en cualquier otro formato.

De forma complementaria a la publicación del Código Tipo por la AEPD, ANGEKO habilitará en su página web, de forma claramente visible, un acceso permanente al contenido íntegro y actualizado del Código Tipo y al listado de las Entidades Adheridas.

X

Como se viene reflejando, el Código Tipo incluye en su articulado provisiones cuya finalidad es la de establecer **estándares homogéneos para el cumplimiento de la LOPD**, tal y como establece el artículo 73.2.c) del RLOPD.

En este sentido, incorpora las cláusulas y los modelos que establece al artículo 73.3 del RLOPD, en concreto las cláusulas para la obtención del consentimiento y para informar a los afectados cuando los datos no sean proporcionados por éstos (anexos 10 y 5); los modelos para el ejercicio por los afectados de los derechos ARCO (anexos 7, 8 y 9); y los modelos de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles en la contratación de un encargado del tratamiento (anexo 11).

Además, incluye modelos para estandarizar entre los adheridos el cumplimiento del Código Tipo, como el modelo de formulación de quejas y reclamaciones (anexo 4). En el anexo 2 y su apéndice 1 se recogen modelos de documentación referida al procedimiento de adhesión al Código tipo. También, como ya se ha hecho referencia, incorpora en el anexo 1 una relación de adheridos.

En el anexo 5 referido a las cláusulas informativas se incluyen modelos de cláusulas informativas para empleados y para candidatos, y la cláusula informativa de los Deudores (en caso de adquisición de carteras por las Entidades Adheridas), dado que está previsto la obligación de notificar un nuevo fichero en el RGPD, en el que se contenga toda la información de dichos Deudores que va a ser objeto de tratamiento por la Entidad Adherida.



XI

El artículo 73.2.c) del RLOPD establece que los códigos tipo deberán incluir los **mecanismos de supervisión** a través de los cuales se garantice su cumplimiento y el artículo 75 la inclusión de procedimientos de supervisión independientes y de un régimen sancionador. Pues bien, en el capítulo tercero del Título II del Código tipo en los artículos 13 a 17 se regula el Control del Cumplimiento del Código tipo.

ANGECO llevará a cabo una serie de actividades relacionadas con la asistencia y apoyo de las Entidades Adheridas para facilitar su cumplimiento; la supervisión y vigilancia de dicho cumplimiento y, si procede, la penalización de conductas contrarias a dicho Código Tipo.

A tal efecto, ANGEKO creará una “Comisión de Protección de Datos” cuya función principal será la de apoyar y colaborar con las Entidades Adheridas para el cumplimiento del Código Tipo y que dependerá orgánicamente de la Junta Directiva. Se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros, que serán designados por la Junta Directiva de entre las Entidades Adheridas por un periodo inicial de 4 años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración. Asimismo, se designará un suplente para el supuesto de que se produzca un conflicto de intereses con ocasión de los cometidos relativos a la instrucción y tramitación de un proceso de investigación. En todo caso, la Comisión de Protección de Datos actuará con plena independencia de las Entidades Adheridas y de la Junta Directiva en la toma de decisiones.

La Comisión de Protección de Datos deberá atender las quejas y reclamaciones que los afectados, de forma voluntaria y sin perjuicio de su derecho a acudir a la Agencia Española de Protección de Datos, dirijan a ANGEKO por la supuesta vulneración del presente Código Tipo por parte de las Entidades Adheridas. A tal efecto, ANGEKO habilitará un canal (dirección de correo electrónico) para los afectados a través de su página web.

En caso de que, como consecuencia de una reclamación formulada por un afectado, existan indicios sólidos de la existencia de una infracción del Código Tipo por parte de una Entidad Adherida la Comisión de Protección de Datos decidirá a la pertinencia de iniciar las actuaciones a que se refiere el procedimiento sancionador previsto en el artículo 16 del texto del Código Tipo.

Si la Entidad Adherida, objeto de reclamación y posterior procedimiento sancionador, pertenece a la Comisión de Protección de Datos no participará en el proceso de investigación, siendo sustituida por la Entidad Adherida suplente.

Además de la Comisión de Protección de Datos, se constituye la “Comisión Disciplinaria” que estará integrada por tres Entidades Adheridas que, a su vez, sean miembros de la Junta Directiva de ANGEKO, quienes se constituirán como Comisión Disciplinaria a propuesta de la Comisión de Protección de Datos. Si con ocasión de su actuación entre los miembros de la Junta Directiva de ANGEKO no hubiera suficientes Entidades Adheridas, los miembros de la Comisión Disciplinaria serán designados por la propia Junta Directiva entre los Miembros de Pleno Derecho adheridos al Código Tipo, que no coincidan con la Entidad Adherida objeto del procedimiento sancionador previsto en el Código Tipo.



Corresponderá a la Comisión Disciplinaria recibir los informes y propuestas de resolución de la Comisión de Protección de Datos sobre eventuales infracciones que se produzcan por el incumplimiento del presente Código Tipo por parte de una Entidad Adherida, y resolver sobre los mismos. Si la Entidad Adherida objeto de reclamación y posterior procedimiento sancionador pertenece a la Comisión Disciplinaria, no participará en el proceso de investigación.

Las resoluciones y acuerdos de la Comisión Disciplinaria serán adoptados por mayoría simple de sus miembros y su cumplimiento por las Entidades Adheridas será obligatorio.

El artículo 16 del Código Tipo establece el correspondiente procedimiento sancionador, en el que se garantiza el principio de contradicción, dado que recibida la reclamación o detectada la presunta infracción por parte de la Comisión de Protección de Datos, se dará traslado de la misma a la Entidad Adherida objeto de investigación, para que en el plazo de veinte días hábiles formule las alegaciones y aporte la documentación que estime pertinente.

Transcurrido dicho plazo, la Comisión de Protección de Datos deberá elaborar, en el plazo de dos meses, un informe en el que se detalle la presunta infracción detectada, la calificación de la misma, así como, en su caso, la propuesta de resolución.

Dicho informe junto con la propuesta de resolución, se elevará a la Comisión Disciplinaria, quien resolverá y comunicará su decisión motivada a la Entidad Adherida responsable de la infracción, dentro del plazo máximo de un mes desde la recepción de dicho informe. Las resoluciones de la Comisión Disciplinaria se comunicarán al afectado cuando el procedimiento se haya incoado a instancias de una queja, reclamación o denuncia del mismo, pero no se harán públicas a los restantes Entidades Asociadas ni a ningún otro tercero.

El régimen sancionador regulado en el Código Tipo se establece sin perjuicio de la potestad sancionadora que la LOPD y sus disposiciones de desarrollo atribuyen a la Agencia Española de Protección de Datos.

El régimen relativo a las infracciones y sanciones seguirá, en relación a la cualificación de la gravedad de las mismas, los criterios de la LOPD, adaptando su contenido al conjunto de obligaciones contenidas en el Código Tipo. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves, y se impondrán las correspondientes sanciones por la comisión de las mencionadas infracciones, que pueden consistir en función a su calificación desde la amonestación verbal hasta la pérdida de la condición de entidad adherida.

Se aplicará el régimen previsto en el artículo 45 de la LOPD para la ponderación de la responsabilidad de la Entidad Adherida así como en el artículo 47 de dicho texto legal respecto del régimen de prescripción de las infracciones y sanciones.

En el informe del Gabinete Jurídico de fecha 3 de noviembre de 2015 se señala que *“El Código no establece sin embargo un procedimiento específico de comunicación a esta Agencia Española de Protección de Datos de los supuestos en los que existan indicios de vulneración de la Ley Orgánica 15/1999, suspendiéndose en ese caso la tramitación por el órgano de control del procedimiento sancionador. Se considera que dicha remisión debería incluirse en la versión definitiva del Código.*



A la vista de todo lo que se ha indicado cabe concluir que el régimen de reclamaciones establecido en el código, así como el procedimiento sancionador que el mismo regula cumplen con los requisitos exigidos por el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, si bien sería necesario que en su versión definitiva se incluyesen las modificaciones que se han propuesto en el presente apartado”.

XII

Respecto a los **compromisos adicionales** que puede incluir un código tipo, ANGEKO ha incluido la creación de un signo distintivo (sello) para su utilización exclusiva por las Entidades Adheridas en su correspondencia y demás documentación corporativa e institucional, así como en sus respectivas páginas web, como muestra de su existencia y adhesión a sus reglas. Además, ANGEKO elaborará un documento a modo de manual de uso de dicho signo distintivo con la finalidad de lograr su máxima difusión en el mercado.

Así mismo, el Código Tipo incluye la obligación de la Entidades Adheridas de implantar procedimientos periódicos de (i) depuración y actualización de los datos de los que son responsables (artículo 24.5), (ii) de bloqueo y posterior borrado de datos que permitan garantizar la conservación durante los plazos legales y su posterior eliminación (artículo 31.5).

También establece la obligación de la Entidades Adheridas, en relación con el tratamiento de datos que realicen como encargadas del tratamiento, de implementar un procedimiento que asegure el traslado a sus Clientes, responsables del tratamiento, de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO para que sean atendidas por los responsables de los ficheros en los plazos previstos (artículo 43.2).

En relación con las medidas de seguridad, el Código Tipo establece que las Entidades Adheridas, sin perjuicio de las auditorías que conforme al RLOPD deben realizar, se someterán al programa de revisiones sistemáticas y aleatorias que la Comisión de Protección de Datos elaborará anualmente con la finalidad de comprobar el cumplimiento de Código Tipo (artículo 47.1).

Igualmente, cabe tener en cuenta el cuestionario de evaluación del cumplimiento de la legislación de protección de datos que habrá de ser cumplimentado por las entidades que soliciten su adhesión al Código Tipo, y cuyo modelo se recoge en su anexo 2.

Por último, el Código Tipo, a lo largo de su articulado, incluye una serie de buenas prácticas, algunas de las cuales en ya han sido señaladas en la presente resolución, como:

- El establecimiento de procedimientos ágiles y eficaces entre las Entidades Adheridas y sus Clientes que permitan a aquéllas conocer el abono total o parcial de la deuda, así como protocolos de actuación que garanticen la comunicación fluida entre ambos, tanto con la finalidad de cesar en las acciones de recobro, para lo que también se prevén protocolos con terceros subcontratistas, como en relación con la actualización de la información de los ficheros de solvencia (artículo 49.5 y 6 y artículo 62.3).
- El establecimiento de protocolos internos para la verificación de los datos de los deudores cuando las Entidades Adheridas los traten por encargo de sus Clientes y no procedan de éstos (artículo 55.3).



XIII

El Código Tipo examinado, tal y como se considera en el informe del Gabinete Jurídico de la AEPD, cumple los requisitos exigidos por el Título VII del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 y se ajusta a lo dispuesto en su artículo 32, por lo que puede concluirse que procede su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

El artículo 39.2.d) de la LOPD dispone que *“serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los códigos tipo a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley”*.

El artículo 77.1 del RLOPD señala que *“para que los códigos tipo puedan ser considerados como tales a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y el presente Reglamento, deberán ser depositados e inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos”*.

El artículo 150 del RLOPD establece que el Director de la Agencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción del código tipo en el Registro General de Protección de Datos.

Por otra parte, el artículo 150.2 del RLOPD dispone que se dará traslado de la resolución al Registro General de Protección de Datos, a fin de proceder a su inscripción.

En consecuencia, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

RESUELVE

PRIMERO.- Proceder a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos del “CÓDIGO TIPO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES DE GESTIÓN DE COBRO” con código de inscripción CT/0001/2015, promovido por ANGEKO.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al Registro General de Protección de Datos.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a ANGEKO, advirtiendo expresamente de que:

- La adecuación a las previsiones de este Código Tipo no exime del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y de su Reglamento de desarrollo, así como del resto de legislación que le sea de aplicación.
- Se deberá dar cumplimiento a las obligaciones posteriores a la inscripción del Código Tipo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.